

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por la señora **NUBIA MILENA PACHÓN MORENO** en calidad de madre y como agente oficioso del menor de edad **MATHIAS GÓMEZ PACHÓN** contra la **NUEVA E.P.S.** **Radicación 110013105037 2020 00145 00**

En la presente acción constitucional se solicitó medida provisional de protección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991; en virtud de la cual solicita se ordene a la entidad accionada a ordenar y entregar a favor del menor de edad Mathias Gómez Pachón, el suplemento alimenticio denominado Fórmulas Especiales para Niños Lactantes Niños de Corta Edad y Niños Pepti Junior Nutrilion Polvo 499 G/Cant 47 Latas.

Sustenta su petición la accionante, en que tanto ella como su hijo menor de edad, se encuentran afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, en la entidad demandada. Afirmó que su hijo Mathias Gómez Pachón fue diagnosticado con la patología APLV, que es una alergia alimentaria, que genera una reacción exagerada en el sistema inmunitario ante una o más proteínas que contiene la leche. Por esa razón el 25 de febrero de 2020 se le ordenó el suplemento alimenticio solicitado en esta acción constitucional; el cual resulta vital para su hijo, pues de no consumirlo podría llegar a sufrir desnutrición, debido a que su condición no le permite consumir las proteínas necesarias para su desarrollo físico; aspecto que respecto de su hijo ha generado un notable deterioro en la salud del menor.

Para resolver la **medida provisional**, el Despacho considera.

La parte actora solicitó la medida provisional contemplada en el artículo 7º de Decreto 2591 de 1991; norma que faculta, al funcionario judicial para actuar de oficio o a solicitud de parte, en procura de realizar las acciones necesarias y urgentes para proteger un derecho; en consecuencia, podrá ordenar la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. También podrá ordenar lo que considere pertinente para la protección y ejecución de los derechos fundamentales.

Dicha medida provisional, conforme lo determinó la H. Corte Constitucional en la sentencia , establece que dicha facultad autoriza al juez constitucional a adoptar cualquier medida de conservación o seguridad, la cual se puede solicitar desde la presentación de la acción constitucional hasta antes de dictarse la sentencia; pues ya será en la decisión de fondo si la medida provisional se transforma en permanente o definitiva, o si por el contrario, deberá revocarse.

Por ello su aplicación es restringida, y tal como definió la aludida Corporación, ésta se encuentra dirigida a: (i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; (ii) salvaguardar los derechos

fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y (iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Sin embargo, aclara la jurisprudencia que las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”; por lo tanto, analizada de manera lógica sobre los supuestos fácticos y las pruebas que sean aportadas; que en últimas son los aspectos que establecerán si su condición fáctica se enmarca en las posibilidades determinadas por la máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria.

De conformidad con los argumentos expuestos, procedo al estudio del caso en concreto.

La accionante cuenta con legitimación en la causa para interponer la acción constitucional en representación del menor de edad Mathias Gómez Pachón; pues aunque no fue aportado medio probatorio del cual se pueda colegir de manera precisa su edad de nacimiento, si se puede inferir que corresponde a un menor de 1 año de edad; así se colige en especial del documento denominado atención de consulta médica general (prueba 3) del 9 de marzo de 2020, donde se narra que al joven Mathias desde hace 3 meses fue diagnosticado con APLV tipo proctocolitis; de lo que se infiere que su nacimiento se produjo a finales del año 2019 o principios de esta anualidad.

La situación anterior, permite colegir que la accionante acredita la calidad de agente oficiosa del menor de edad, por lo que, en garantía y protección de los derechos fundamentales del menor de edad se aceptará la legitimación en la causa; ello se advierte, por cuanto si bien se alegó la condición de madre del menor, no acreditó tal condición ni se puede colegir por ningún medio probatorio documental, por lo que se requerirá para que allegue la prueba pertinente que acredite la calidad alegada en la acción constitucional.

Superado lo anterior, se colige de las argumentaciones expuestas que la protección constitucional se invoca respecto de un menor de edad, que requiere por la patología sufrida la necesidad de contar con suplemento alimenticio que no contenga la proteína de la leche. La patología sufrida por el menor corresponde a la denominada APLV, que según la literatura médica, se describe como la reacción exagerada del sistema inmunitario ante una o más proteínas que contiene la leche de vaca, lo que dificulta la nutrición del menor de edad y puede llegar a afectar sus órganos vitales¹.

Respecto de la patología sufrida por el menor, tan sólo se cuenta con la consulta médica general (prueba 3), la cual hace un recuento sobre la enfermedad actual del menor, la problemática sufrida por ello y la dificultad en obtener el suplemento

1 <http://www.alergiaalalechedevaca.es/entender-los-sintomas/alergia-a-la-leche-de-vaca-en-lactantes-y-ni%C3%B1os/que-es-aplv>.

alimenticio necesario; pero nótese que sólo se aportó ese documento, sin la prescripción que realizó el galeno de la salud del menor, es decir, es un documento incompleto que no permite su valoración total; sin embargo, sí resulta congruente con las fórmulas médicas que le fueron expedidas al menor de edad los días 24 de enero y 25 de febrero de 2020 (prueba 2); en las cuales se ordenó por distintos profesionales tratantes el suministro del suplemento alimenticio solicitado en esta acción constitucional, por lo que, se asignará credibilidad a los argumentos presentados en el libelo introductorio, que refieren entonces la necesidad del suministro médico alimenticio solicitado. No sin ello advertir que se requerirá a la parte accionante para que aporte los medios documentales con que cuente, respecto a la atención médica del menor y su patología, tales como órdenes médicas, autorizaciones, que resulten pertinentes para la definición de la presente acción constitucional.

Así las cosas, en atención a la edad del menor y a la patología sufrida, resulta razonable colegir que el suministro alimenticio resulta necesario para la conservación de su humanidad en condiciones dignas; como fue expuesto en precedencia, la alergia a la leche en los maternos genera dificultad en su nutrición, por lo que se evidencia la necesidad de la medida provisional, en el entendido de que se requiere la intervención del juez constitucional para la salvaguarda del derecho fundamental a la vida del menor con el suministro adecuado de los suplementos alimenticios por su patología.

De ahí que, por las condiciones fácticas expuestas, se hace necesario ordenar la medida cautelar solicitada por la parte accionante, y en tal sentido, ordenaré a la entidad accionada que disponga la autorización y entrega del suministro suplemento alimenticio denominado Fórmulas Especiales para Niños Lactantes Niños de Corta Edad y Niños Pepti Junior Nutrilion Polvo 499 G/Cant 47 Latas.

Respecto de las demás pretensiones, se resolverán en el pronunciamiento de fondo que se realice de esta acción constitucional, momento en el que se determinará si la medida provisional adquiere carácter definitivo, o si hay lugar a revocarla.

Definido lo anterior, advierto que se admitirá el estudio de la presente acción constitucional, y en consecuencia se ordenará impartir el trámite constitucional pertinente. Advierto que se ordena dar a esta acción constitucional el trámite de un proceso digital, para lo cual se dejará constancia en medio magnético de todas las actuaciones surtidas; así mismo, todas los trámites procesales se realizarán a través de los canales informáticos dispuestos para tal efecto, para lo cual se informará el correo electrónico institucional a través del cual podrá realizar las solicitudes que considere pertinentes durante todo el trámite constitucional.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR a favor del menor de edad MATHIAS GÓMEZ PACHÓN la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, y en consecuencia se **ORDENA** a la entidad accionada NUEVA EPS, proceda en forma inmediata a autorizar y entregar el suministro de suplemento alimenticio denominado Fórmulas Especiales para Niños Lactantes Niños de Corta Edad y Niños Pepti Junior Nutrilion Polvo 499 G/Cant 47 Latas. De conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia, advirtiéndole que en la decisión de fondo se analizará su carácter temporal o definitivo de la orden impartida.

SEGUNDO: ADMITIR la presente acción constitucional presentado por la señora **NUBIA MILENA PACHÓN MORENO** en calidad de agente oficioso del menor de edad **MATHIAS GÓMEZ PACHÓN** contra **LA NUEVA EPS**.

TERCERO: Oficiar a la **NUEVA EPS**, para que por intermedio de su representante Legal, en el término de un (1) día, siguiente a la notificación de esta providencia se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho. Así mismo deberá acreditar el cumplimiento de la medida provisional ordenada.

CUARTO: REQUERIR a la parte accionante, para que aporte los siguientes documentos:

- a) Deberá allegar la prueba pertinente que acredite la calidad de madre del menor de edad alegada en la acción constitucional.
- b) Deberá aportar los medios documentales con que cuente respecto a la atención médica del menor y su patología, tales como órdenes médicas, autorizaciones, que resulten pertinentes para la definición de la presente acción constitucional.

QUINTO: ORDENAR impartir el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Notificar la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Caoo.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha

Secretario _____